



LA EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

AN EXCEPTION INTO MEXICAN HABEAS CORPUS LAW IN THE CASE OF CHILD SUPPORT

Ubaldo Marquez Roa
Catedrático de la facultad de derecho de la Universidad de Xalapa

Resumen

La temática que pretende resolver en este ensayo consiste en prever una excepción a lo dispuesto en las fracciones VIII y IX del artículo 129 de la ley de amparo, a través de un caso hipotético por cuanto hace al pago de alimentos, partiendo de la realización de una ponderación de los derechos entre dos menores y por tanto atender a las circunstancias del caso en concreto señalar cuál es que debe prevalecer.

Palabras clave: Ley de amparo, interés superior del niño, juicio de amparo.

Abstract

This essay propose an exception into Mexican habeas corpus law specifically in article 129 fractions VIII and IV, by using and hypothetic case in order to talk about child support, taking as a first step the deliberation between two children and set up which one of them have a better right to get the support.

Keywords: Habeas corpus law, interests of child, habeas corpus trial.

1. Introducción

El presente trabajo engloba una gama de aspectos tanto sustantivos como adjetivos dentro de la legislación mexicana, no se trata solamente de un trabajo de tipo doctrinario lo que se busco fue realizar un trabajo que pudiera interesar a las personas involucradas en la académica como en el foro. El ensayo como tal no aborda de lleno el procedimiento de primera instancia dentro de los juicios de pensión alimenticia, lo que intenta es establecer un análisis a la prohibición de la concesión de la suspensión tratándose de juicios de amparo tratándose de cuestiones de pensión alimenticia en los cuales se vean afectados los derechos de los menores, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés social.

Conforme a lo anterior debe de estipularse que toda regla debe admitir una excepción y que esta debe aplicable solamente a través de un juicio de ponderación y un análisis minucioso no solamente por cuanto hace la esfera jurídica del quejoso también por quienes se desenvuelven alrededor de la misma y son los que en un momento se pueden ver afectados.

Para analizar lo anterior se parte del planteamiento de un pequeño caso hipotético el cual expone la necesidad de dos menores de recibir alimentos del mismo progenitor pero encontrándose en situaciones diferentes hipótesis, también otro objetivo es dejar más claro la forma en cómo funcionara dicha excepción, se tocara jurisprudencia que la Suprema Corte ha emitido con relación al tema. Es por eso que al analizar dicho caso se pretende crear en el lector varias interrogantes, ya que en instrumentos como la Declaración de los derechos del niño y la Convención sobre los derechos del niño, manifiestan la protección especial y las oportunidades de que dispondrá para desarrollar se tanto física, mental y emocionalmente, como son los alimentos, no hay que dejar de observar que las decisiones que pueden tomar los tribunales para el bienestar social atendiendo al interés superior del menor. De ahí que no puede dejarse de abordar el conflicto tomando en cuenta ambos puntos de vista, haciendo un ejercicio de ponderación con independencia de que ambos tengan el mismo derecho, debe existir un derecho preferencial hacia una de las partes.

2.- ¿Por qué prever una excepción a la regla en la suspensión provisional y en su momento una definitiva en el juicio de amparo tratándose del pago de pensión alimenticia?

En un primer análisis de esta pregunta podría pensarse que no se puede conceder la suspensión ya que lo previsto en el artículo 129 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y

107 constitucional, expone que la suspensión no se concederá si sigue en perjuicio el interés social o se contravienen disposiciones del orden público.

El artículo 129 en sus fracciones VIII y IX, establece sus dos causales relativas al derecho familiar de por las cuales no se debe conceder la suspensión, las cuales señalan respectivamente.

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico.

IX. Se impida el pago de alimentos.

Ambas causales se encuentran entrelazadas ya que el suspender el pago alimentos causa un perjuicio para los acreedores alimentarios y en la mayoría de los casos se trata de los menores de edad, por lo que sus intereses tienden a ser afectados. Sin embargo toda regla permite una excepción, y la misma puede o no convertirse en regla.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, la obligación de dar alimentos es reciproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, tratándose de menores los alimentos comprenden gastos para sus educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los alimentos han de ser proporcionados en las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, siendo estos fijados por sentencia o convenio. Lo anterior de conformidad a la legislación sustantiva civil federal consagrada en los artículos 301, 303, 308, 309 y 311.

Estableciendo de manera tajante la obligación de dar alimentos, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia, en caso de ser que el mismo no desee ser incorporado, el juez será competente para el análisis de las circunstancias y la manera de fijar los alimentos.

Plantease someramente un caso hipotético para entender mejor el objeto de estudio del presente ensayo, una mujer tramita en representación de su menor hija una demanda de pensión alimenticia, su hija durante el transcurso del trámite de la demanda alcanza la mayoría de edad así mismo se menciona que la madre tiene un empleo el cual es bien remunerado, hay que destacar que la hija mayor de edad se encuentra desplazada algunos de ciclos escolares, ejemplificando un poco mejor señálese que tiene 17 años y se encuentra cursando el primer año de la prepa. Por otro lado se encuentra el deudor alimentista quien tiene una relación de concubinato con otra mujer y de la cual han procreado un menor hijo el cual apenas tiene un año de edad, su concubina carece de una fuente de ingresos y por lo que

el deudor alimentista es quien tiene que cubrir con las necesidades de su concubina y de su menor hijo.

En un primer estudio el deudor alimentista debe cubrir con la obligación de proporcionar alimentos a la hija que hoy se los reclama, tal vez tenga suerte y el juzgador de primera instancia o de lo familiar no le fije una pensión alimenticia muy alta, *verbi gracia* ocurre lo contrario y el señor decide acudir al amparo y solicitar la suspensión del acto reclamado, sin embargo atendiendo a lo dispuesto en los artículos 128 fracción II 129 fracción VIII, IX de la ley de amparo no le concederán la suspensión. Pues los artículos supra citados *ad literam* señala:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

[...]

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión

[...]

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos

Entiéndase al interés social y orden público como conceptos que si bien no se trata de conceptos que puedan considerarse como nociones configuradas a partir de una declaración formal contenida en el cuerpo normativo en la que se apoye el acto reclamado, jurisprudencialmente se ha establecido como aquellos conceptos indeterminados los cuales deben ser delineados por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes al momento de realizar su valoración por el juez de distrito, por tanto al darles significado el juzgador federal debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad y las reglas mínimas para la convivencia social, evitando causar perjuicios mayores, pero tomando la decisión adecuada y no descansando en meras apreciaciones subjetivas, sino en cuestiones objetivas y fundamentales para la sociedad¹.

Por tanto se entiende que los alimentos son de orden público y de interés social, por tanto se procede a mencionar que no es posible concebir la idea de que una persona se le

¹ [J]; 9a. Época I.3o.A. J/16; Tribunales Colegiados de Circuito S.J.F y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997, p. 383, con número de registro 199549 de rubro SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. Surgida del Amparo en revisión 553/96, el 1º de marzo de 1996.

permitiera ampararse contra el auto que decreta el pago de los mismos, ya que al ser de primera necesidad y requisito indispensable para que la persona pueda seguir manteniendo el nivel de vida que tenía, con independencia de que el deudor alimentario no haya acreditado sus ingresos. Siendo que al no acreditarse los ingresos del deudor, el juzgador de primera o segunda instancia resuelve tomando como referente la capacidad económica del deudor a partir de los dos últimos años, y en caso de no contar con los elementos necesarios puede recabar de oficio las pruebas para el mejor proveer, logrando establecer los elementos que le permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida del mencionado con anterioridad, fijando la cantidad mensual consistente al monto de la pensión alimenticia².

Si bien se ha establecido la regla general de la improcedencia de conceder el amparo tratándose de pensiones alimenticias, es menester señalar que toda regla guarda una excepción por ende ha de señalarse a lo largo del presente ensayo la hipótesis planteada en la cual si debe concederse el amparo, la cual se basa en la apariencia del buen derecho, un peligro inminente así como la confrontación entre los intereses jurídicos y la ponderación de principios.

Siendo así que el juzgador federal para poder plantear la excepción a la regla debe de analizar no solamente el caso en concreto también debe de allegarse de todos los elementos necesarios para ver lo que a simple vista quizá resulte invisible, es decir todo el entorno y el contexto en el que se está desarrollando el quejoso, por lo que debe recurrir a la teoría de la ponderación partiendo de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por ende, el derecho o principio a primar debe ser, en la especie, aquel que cause un menor daño y el cual resulta indispensable privilegiarse, o sea el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio³, partiendo de una óptica más amplia por cuanto hace a la esfera jurídica del quejoso y sin dañar los intereses de terceros.

² [J]; 9a Época. 1a./J. 172/2007; Primera Sala S.J.F y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 58, con número de registro 170406 de rubro ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Surgida de la contradicción de tesis 49/2007-PS, en fecha del 31 de octubre del 2007.

³ [T.A]; 9a Época. I.4o.A.536 A; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito S.J.F y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2347, con número de registro 174337 de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA. Surgida del incidente de suspensión (revisión) .185/2006, el 17 de mayo del 2006.

3.- Los alimentos y la negativa para la suspensión de los mismos

El objeto fundamental de los mismos alimentos es proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral mediante una pensión, entendiéndose por alimentos, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro.⁴

La jurisprudencia desde la sexta época manifestaba la improcedencia de conceder la suspensión tratándose de alimentos pues estipulaba que “conceder la suspensión es completamente improcedente ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social”⁵

Si se analiza la jurisprudencia y tesis aislada de la quinta época como la que emitió la tercera sala de rubro ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL MARIDO DE MINISTRARLOS,⁶ se observa precisamente que la responsabilidad de dar los alimentos estaba a cargo del padre, pero las situaciones jurídicas, sociales e históricas eran muy diferentes a las que se viven hoy en día y sin embargo muchas veces parecieran que continúan vigentes.

¿Cómo romper con este paradigma, que prevé la ley de amparo? Una interrogante que resulta un tanto complicada de responder ya que parecería una cuestión pétreo, en párrafos anteriores se señalo que los conceptos de orden público y de interés social, son indeterminados, cuyo contenido solo es delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando la facultad potestativa al juzgador para tener presentes el desarrollo armónico de la comunidad, por lo que son reglas mínimas de convivencia social, a fin de que la suspensión no cause mas perjuicios que los pretende evitar.⁷

Por tratarse del derecho familiar el cual se ve envuelto con los intereses sociales y el orden público tiende a ser inflexible en cuestiones tan delicadas como son las obligaciones de

⁴ [TA]; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F y su Gaceta; Apéndice 2000, Tomo IV, p. 416, numero de registro 914219. De rubro ALIMENTOS. OBJETIVO, FUNDAMENTAL DE LOS. Surgida del Amparo directo 1776/95.

⁵ [J]; 6a. Época; Tercera Sala S.J.F y su Gaceta Apéndice de 1995 Tomo IV, Parte SCJN, p. 26. Número de registro 392166. De rubro ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE. Surgida por reiteración.

⁶ [TA]; 5a. Época Tercera Sala S.J.F y su Gaceta Apéndice Tomo IV, Civil, P.R. SCJN; Pág. 20 número de registro 913636. De rubro ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DEL MARIDO DE MINISTRARLOS. Surgida del amparo 5448/54.

⁷ Óp. cit nota 1

dar alimentos. Pero esto no quiere decir que se deja de pasar de lado situación evolutiva de la sociedad. Siendo entonces que lo estipulado en la demanda de amparo refiere a una afectación no solo a la esfera jurídica del quejoso sino de quienes lo rodean y podría pensarse que estas personas tienen un interés jurídico y legítimo conexo. Partiendo del principio general del derecho que manifiesta “Las estipulaciones deben ser estimadas, no según el derecho del tiempo futuro, sino conforme al del presente.”

Lo que va de la mano con el cese de las obligaciones de proporcionar alimentos enlistados de la siguiente manera por el artículo 320 del código civil federal fracción II manifestando a la letra:

Fracción II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

¿Por que señalar la segunda fracción, del código civil federal? Precisamente porque se puede hacer una ponderación de derecho e intereses que se plantea en el caso hipotético señalado con anterioridad, ya que se debe atender a más de una cuestión como sería el poder adquisitivo de cada una de las madres y la necesidad que tiene cada menor para recibir los alimentos.

Afirmando claramente que el derecho de recibir los alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Pero no se debe tener un visión tan hermética respecto a la cuestiones de los mismos. Como soporte jurídico en una defensa dentro del juicio de primera instancia podría evocarse la presente tesis jurisprudencial.

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.⁸

⁸ [J]; 9a. Época Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 2 – Adjetivo, Pág. 1457 número de registro 1013899 ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Jurisprudencia surgida por reiteración.

De esta jurisprudencia se rescatan los siguientes puntos:

1. Los documentos que comprueban el parentesco o del matrimonio, el testamento o contrato en el que conste la obligación de dar alimentos, los cuales se ven acreditados con los atestados emitidos por el registro civil tratándose de los dos primeros.
2. Acreditar la necesidad que haya de los alimentos; por cuanto hace a los consortes la carga de la prueba corre a favor del acreedor, ya que la acción alimentaria no descansa en la presunción de la parte acreedora, lo anterior tratándose en la tendencia de la equidad de género, siendo el cónyuge actor quien debe probar.⁹
3. La justificación económica del demandado, esto se debe precisamente a la equidad de género ya que el hombre no es actualmente el único que sostiene la económica familiar, de ahí que se desprenda que los cónyuges contribuyan al sostenimiento del hogar y a su alimentación, (entendiéndose alimentación no en lo individual sino a todos los que conforma el círculo familiar) exceptuándolo si se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales.¹⁰

Si planteamos que la necesidad de recibir alimentos debe correr a cargo de la parte actora en el juicio de pensión alimenticia, ahora conforme al caso hipotético planteado al principio del presente ensayo quien debe demostrar la necesidad de recibir los alimentos es la hija que alcanzo la mayoría de edad, manifestando que conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la convención sobre los derechos del niño, manifiesta que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad¹¹, si se toma ese primer referente se puede concretar que la hija del matrimonio del señor no se encuentra dentro de la necesidad de recibir los alimentos debido a que no se le considera un menor de edad, si bien existe jurisprudencia que manifiesta aun cuando los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, tratándose de

⁹ [J]; 10a. Época VII.2o.C. J/32 Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 con número de registro 159946, de rubro ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Surgida del amparo directo 888/2011 del 28 de junio del 2012, la cual es objeto de denuncia de contradicción de tesis signada con el numero 67/2014, pendiente de resolución.

¹⁰ Ibidem Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado de Veracruz, sin embargo ahora la carga de la prueba corre a cargo del acreedor quien manifiesta la presunción de necesitarlos.

¹¹ Convención sobre los derechos del niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990, conforme a su artículo 49.

mayores de edad no es menos ciertos que debido a la ratio legis dichos hijos se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida solicitada¹².

Siguiendo la línea de ideas planteada en el párrafo anterior también se puede mencionar que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o legislativas para atender el interés superior del niño, por tanto los Estados se comprometen a asegurar dicho bienestar del menor, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.¹³ Siendo de esta manera el juzgador de distrito al conceder la suspensión en el amparo tutela, los derechos del menor que se encuentra en la primera infancia, vástago de la relación de concubinato ya que por su condición y la esfera familiar y jurídica donde se desenvuelve lo hacen que posea un mejor derecho para recibir los alimentos, que la hija que alcanzo la mayoría de edad, se sostiene lo anterior debido a un criterio jurisprudencial el cual estipula la existencia de proporcionar alimentos aun cuando los hijos sean mayores de edad, no es menos cierto que la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalo que los alimentos puedan ser sufragados, el acreedor alimentista debe demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. Atendiendo a la realidad del caso plasmado se demuestra que la hija de la primera edad no tiene la edad correspondiente para cursar el grado de nivel media superior, siendo así a pesar de continuar con sus estudios no tiene el derecho a recibir los alimentos¹⁴.

Es cierto que hay un reconocimiento expreso a los derechos que tiene los menores de edad como son el nivel de vida adecuado, lo cual incluye a los derechos de recibir alimentarios, si bien los Estados partes aseguran las medidas apropiadas para el pago de una pensión alimenticia, no menos es cierto que debe regular las mismas atendiendo a la situación del acreedor y deudor económico pero no únicamente en el ámbito económico, también en

¹² [J]; 9a. Época VII.2o.C. J/11 Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998, Pág. 951 con número de registro 195461, de rubro ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Surgida del amparo directo 224/98 del 24 de abril del 1998.

¹³ Supra nota 11 Artículo 3

¹⁴ [J]; 8a. Época: 3a./J. 41/90 Tercera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990Pág. 187 con número de registro 207116 de rubro ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Surgida de la contradicción de tesis 16/90.

todo lo concerniente a la esfera jurídica. Si se continúa sobre esta línea de ideas se entendería comprensible el conceder la suspensión dentro del juicio de amparo, ya que aludiendo a la apariencia del buen derecho, toda vez que la anterior debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.¹⁵ Por tanto la apariencia del buen derecho es un primer vistazo al asunto sin entrar al fondo, no tratándose de un obstáculo para arribar a una conclusión, ya que lo que se busca es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, sin que dicha decisión se torne arbitraria.¹⁶

Por tanto si el quejoso solicitase el amparo y protección de la justicia federal, para recurrir el auto o la sentencia donde se le fija la pensión alimenticia para su primer hijo, no tendría porque no concederle la suspensión provisional, tratándose precisamente de un asunto que si bien no va a entrar de inmediato al estudio de fondo del asunto, el juzgador federal va a dar un primer vistazo, para verificar si se trata de una cuestión constitucional o no, y si la actuación de la autoridad fue apegada a la ley, para que con posterioridad se dicte una sentencia de fondo con los alcances que la misma prevea.

¹⁵ [T.A.]; 10a. Época: I.8o.C.5 K Tribunales Colegiados de Circuito S.J.F. y su Gaceta; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Pág, 1956 con número de registro 2005998, denominada SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. Surgida del incidente de suspensión 367/2013.

¹⁶ [J]; 10a. Época: 2a./J. 10/2014 ; S.J.F. y su Gaceta; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Pág, 1292 con número de registro 2005719 de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Surgida de la contradicción de tesis 260/2013. [J]; 9a. Época: VI.3o.A. J/21; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002 Pág, 581 con número de registro 185447 de rubro APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento. Surgida de la queja 61/2002, el 18 de octubre del 2002

4.- Ponderación de derechos entre los menores

Antes de entrar a un análisis directo de la ponderación de derechos entre los menores y el poder adquisitivo de los mismos es preciso establecer que se entiende por interés superior del menor

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.¹⁷

La jurisprudencia expresa acertadamente los factores que permiten al menor un desarrollo pleno para alcanzar su máximo bienestar, pues estos son intereses del orden público y el interés social, por tanto al negar la suspensión solamente se está pensando en el interés de un menor mas no del otro menor. No obstante es pertinente complementar la jurisprudencia anterior con la siguiente que *ad literam* señala

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios

¹⁷ [J]; 9a. Época: I.5o.C. J/16 Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo, Pág. 1436 con número de registro 162562. Surgida del amparo directo 309/2010.

relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.¹⁸

De la jurisprudencia anterior puede destacarse que el interés del menor es un concepto indeterminado, el cual se divide en tres zonas, la primera con certeza positiva, la cual conlleva la condición inicial mínima, la segunda zona con certeza negativa, y la tercer zona denominada intermedia, la cual es amplia y ambigua dejando incertidumbre para la toma de decisiones, ya que para la obtención de juicios de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que rodean a cada caso, por tanto el interés superior del menor no será igual en cada caso, pues el mismo varía dependiendo de las circunstancias personales y familiares en las que se desenvuelva imposibilitando a la norma para clasificar dichos limites, para cada supuesto se debe atender a las necesidades básicas del menor, sus deseos, sentimientos y opiniones sin contraponerse a las anteriores, manteniendo el statu quo material y espiritual del menor atender a las posibles alteraciones que pueda tener el mismo en su personalidad y para su futuro, siendo así el juez examina dichas circunstancias según las especificaciones de cada caso arribando a una solución adecuada para el menor, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas consagradas en el artículo cuarto constitucional.¹⁹

Siendo así la situación varía ya que la anterior jurisprudencia establece que para atender las necesidades básicas de menor se atiende a las circunstancias de cada caso en concreto, por tanto el menor del primer matrimonio no recibiría los alimentos toda vez que

¹⁸ [J]; 10a. Época 1a./J. 44/2014 Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; viernes 06 de junio de 2014 12:30 h, con número de registro 2006593, surgida del Amparo directo en revisión 2252/2013.

¹⁹ Constitución en su artículo 4º párrafo octavo: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

tiene mejor oportunidades, su necesidad de recibirlos no están grande y sus condiciones socioeconómicas son muchos mejores que las del segundo, si a lo anterior se le agrega que de acuerdo a la jurisprudencia denominada ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN²⁰, se logra establecer que su edad no es adecuada para el grado escolar que cursa, por lo que no podría señalarse que al no recibir los alimentos acarrearía una alteración en su personalidad y en su futuro.

Debe pensarse que dentro del caso hipotético planteado anteriormente de recurrir al amparo para decretar la suspensión no procedería, toda vez se el artículo 129 establece en la fracción VIII y IX, ya que no procede contra el pago de alimentos, pero lo que el juzgador federal únicamente está apreciando es la visión de no conceder la suspensión ya que se dejaría en Estado de indefensión a la primera hija del quejoso, con el fin no causar una afectación al orden público y el interés social, pero está dejando de lado al otro menor que se encuentra en la primera edad y que su poder adquisitivo no es tan grande como el de la que demanda en la vía ordinaria.

Cabe destacar que la primera infancia es lo que ocurre con los niños y niñas en los primeros años de vida con una importancia fundamental tanto para su bienestar inmediato como para su futuro. Primeros años de vida un niño recibe el mejor comienzo, probablemente crecerá sano, desarrollará capacidades verbales y de aprendizaje, asistirá a la escuela y llevará una vida productiva y gratificante. Todos los años, decenas de millones de lactantes alrededor del mundo comienzan una extraordinaria carrera: de indefensos recién nacidos se transformarán en niños activos de corta edad, preparados para ir a la escuela. Y cada año, muchos carecen del amor, de la atención, de la crianza, la salud y la protección que necesitan para sobrevivir, crecer y desarrollarse. Cada año mueren cerca de 10 millones de menores de cinco años de edad y más de 200 millones no desarrollan todo su potencial, simplemente porque ellos o sus cuidadores carecen de las condiciones básicas necesarias para sobrevivir y prosperar.²¹

Por tanto negar la suspensión pone provisional trae consigo una violación no inmediata pero si paulatina a los beneficios que podría conseguir el menor de la primera edad en su esfera jurídica, pues se ubica su interés por encima del que debe darse a los derechos de los adultos, cumpliendo con ello una trascendente función social de orden público e interés social.²² Luego entonces el menor de la primera edad se verá afectado ya que las posibilidades

²⁰ Supra nota 14

²¹ [http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/index_3870.html] el 24/03/2014.

²² Op. cit, supra nota 17

de que su padre como único sustento de su núcleo familiar le provea de todo lo necesario y su poder adquisitivo sea menor lo dejara en clara desventaja.

Ahora el artículo 4 constitucional prevé la protección de la familia y el interés superior del niño, por lo que deben atenderse a todas las circunstancias que rodean al caso para determinar cuándo sí afecta o no los intereses jurídicos o legítimos de un tercero, no quiere decir que el hijo nacido de un concubinato valga menos que el hijo nacido dentro del matrimonio. Por tanto analícese la siguiente tesis aislada de la décima época la cual *ad litteram* estipula:

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.²³

Siendo así proceda a decir que el interés superior de los niños implica una protección con mayor intensidad, por lo que no es necesario que genere un daño a los bienes o derechos de los niños para verse afectados, sino que basta con colocarlos en una situación de riesgo y esta se ve plasmada en una desventaja para el desarrollo en su primera infancia.

Atendiendo a la confrontación de los intereses superiores de los dos menores, tendría que resolver tanto el juzgador por medio de un juicio de ponderación tendría que resolver cuál de los dos tiene un mejor interés, en el mismo tenor el juez federal deberá analizar más allá del esfera jurídica del quejoso y ver si al negar la suspensión provisional no causa algún daño a los terceros que dependen económicamente del quejoso, como serian para el caso la

²³ [TA] 10a. Época Primera Sala; viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h número de registro 2005919. De rubro DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Surgida del amparo directo en revisión 2618/2013 el 23 de octubre del 2013.

concubina y el hijo de la primera infancia. Toda vez que tratándose de asuntos donde se involucren menores de edad, el juzgador debe ponderar los factores que convergen en el caso (para el caso la situación económica en la que se encuentran los dos menores). En ese sentido la posible confrontación que se dé entre el interés superior del menor y la adecuada defensa de las partes en el juicio familia, la ponderación realizada por el juzgador analiza cuidadosamente las particularidades del caso que caracterizan la situación del menor.²⁴

Ahora conforme a la teoría de ponderación de principios debe de entenderse cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, por lo que se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, bajo los subprincipios de idoneidad o legitimidad constitucional para ser adoptado como un principio valido para conseguir el objetivo pretendido, además de atender a la necesidad la cual consiste en que no exista otro medio limitativo para satisfacer el fin del interés público, así como los principios fundamentales que se vean afectados por estos medios, siendo estos los que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados, la proporcionalidad entre medios y fines implica al elegir entre un perjuicio y un beneficio de los bienes tutelados, por tanto el principio que resulte satisfecho o privilegiado debes ser en mayor proporción que el sacrificado. Siendo así no debe renunciar o sacrificar principios que tengan un mayor peso por otros cuyo valor no sea el mismo al que se busca satisfacer. Buscando siempre aquel que conlleve un mayor beneficio y el menor daño posible.²⁵ Por tanto si bien es cierto que los alimentos son de primera necesidad, no es menos cierto que debe de ponderar la situación en la que se desenvuelven los menores de edad, ya que ambos tienen el mismo derecho a recibirlos, pero el grado de necesidad es diferente, lo mismo la realidad jurídica en la que se desenvuelven.

²⁴ [J]; 10a. Época XII.3o.2 C Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; viernes 06 de junio de 2014 12:30 h con número de registro 2006634 y de rubro MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO. Surgida del recurso de reclamación 14/2013, el 24 de febrero del 2014.

²⁵ [T.A]; 9a. Época I.4o.A.70 K Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág.: 2346 con número de registro 174338 y de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Surgida del incidente de suspensión 158/2006.

5.- ¿Y la excepción debe ser regla general?

No forzosamente esta excepción debe convertirse en regla general, se debe atender a las circunstancias de cada caso en específico y conforme a un análisis detallado así como a la complejidad del asunto y la actividad de los órganos jurisdiccionales, decretar si se concede o no la suspensión.

Si bien puede recurrir al incidente de cancelación de alimentos y de no conseguir sentencia favorable es recurrible mediante juicio de amparo. El cual por tener la naturaleza de un juicio permite que su resolución de fondo sobre lo que decide puede ser materia impugnabile de amparo directo ya que resuelve cuestiones sustantivas y no adjetivas, conforme a lo estipulado en la tesis aislada numero 2003288²⁶.

Partiendo de una interpretación convencional de los artículos 17 y 19 del Pacto de San José, estipula que la protección a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad, reconociendo en igualdad de derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. Y que los menores por su calidad y condición especial requieren de una protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Podría decirse que sería pertinente aplicar un control difuso de convencionalidad para otorgar la suspensión provisional y en su momento la definitiva dentro del juicio de amparo, pues no resulta ser un requisito indispensable ya que si bien se prevé un derecho humano reconocido en las normas de ámbitos nacional e internacional, como en su caso es el derecho a la protección de la familia, el desarrollo de un medio ambiente sano y la satisfacción de los derechos del niño, como se enmarca dentro de los artículos al rubro del párrafo y el artículo cuarto de la carta magna mexicana, la respuesta sería una negativa ya que no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto en desmedro del sistema normativo interno, el juez debe ponderar ambas normativas cuál de ellas otorga una mayor protección a la persona.²⁷

²⁶ [TA] 10a. Época Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Pág. 2164, con número de registro 2003288 y de rubro INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. Surgida del amparo directo 790/2012.

²⁷ [J] 10a. Época 5o. J/10 Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Pág. 1358 con número de registro 2005941 y de rubro CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA. Surgida del amparo directo 415/2013.

Resulta interesante manifestar si bien, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocada por el quejoso de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión, ya que si bien la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.²⁸ Muy a pesar de que los alimentos sean de orden público y de interés social, pero debe manifestarse además que el orden público y el interés social al no encontrarse definidos como tal son sujetos a cambiar con el pasar del tiempo y modificarse de acuerdo a las situaciones que vaya viviendo la sociedad, ahora partiendo de lo anterior resulta interesante señalar desde un punto de vista deontológico los siguientes ¿Quién necesitaría en mayor medida los alimentos? Al no conceder la suspensión y verse afectado no solamente el quejoso también quienes dependen económicamente del anterior ¿Cuál es el punto de vista del orden público y el interés social que debe prevalecer?

El negar la suspensión al quejoso por considerarla improcedente tratándose de alimentos ya que estos son de interés social y concernientes al orden público, o el conceder la suspensión ya que de no hacerla se afectaría como se ha venido mencionando no solo al quejoso sino a quienes dependen económicamente del anterior, entonces también es concerniente al orden público y el interés social.

El amparo al ser a petición de parte no impide manifestar que en el mismo se viole un interés jurídico al quejos y que dicha violación trascienda al intereses legítimos y jurídicos de su concubina y su menor hija, que en caso de concederse la suspensión traería un beneficio directo al quejoso e indirecto a quienes rodean en su núcleo familiar y dicho beneficio se ve

²⁸ [J] 10a. Época 2a./J. 10/2014, Segunda Sala; S.J.F y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pág. 1292 con número de registro 2005719 y de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA, surgida de la contradicción de tesis 260/2013.

reflejada en índole económica y en el poder adquisitivo que tendrá para su hijo de la primera infancia.

Siendo así impera destacar que si bien existen tesis aisladas donde decretan la obligación de proporcionar alimentos a favor de la mujer en caso de disolución del vínculo matrimonial, partiendo que se trata de una discriminación positiva.²⁹ Son precisamente criterios aislados, por tanto el juzgador tanto del fuero común como del fuero federal deben de hacerse llegar de las pruebas necesarias que permitan analizarse si se actualiza el estado de necesidad manifiesta³⁰ y que si bien este es de orden público debe atenderse a las particularidades del caso. Por lo que cuando se atañe una contraposición de intereses de los menores deberá valorar la circunstancias que los rodean y ver cuál de los menores tiene por sus padres un poder adquisitivo mayor y cual necesita los alimentos.

6. Reflexiones finales

No se puede llegar a establecer una conclusión que deje completamente satisfecho a los lectores, pues toda norma jurídica tiene una interpretación muy particular la cual es analizada desde los diferentes puntos de vista, los cuales pueden variar ya que las sociedades se encuentran en un constante cambio y por ende también los criterios de interpretación de la ley.

Podría establecer que la excepción para conceder la suspensión tratándose de alimentos es permitida siempre que la misma sea congruente con el orden público y el interés social. Tratándose de materia de suspensión el orden público y el interés social, la suspensión debe reducirse a la relación entre los fines particulares del acto reclamado y la manera en que intervienen en los derechos fundamentales del quejoso, para que en su caso otorgue la anterior.

Conceder la suspensión provisional tratándose de alimentos como excepción a la regla que plantea el artículo 129 fracciones VIII y IX, toda vez que los protección a los derechos de los menores son de relevante importancia para el Estado, pero partiendo de un análisis en conjunto de la situación real, que afecta la esfera jurídica del quejoso para arribar una conclusión que resulte razonable y compatible.

²⁹ [TA] 10a. Época Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág: 2364 de rubro ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DE LA MUJER EN LOS CASOS EN QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTA CÓN YUGE CULPABLE, ES UNA MEDIDA DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

³⁰ [J] 10a. Época Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Pág.575

No obstante se debe estar en el entendido de que el juzgador deber de realizar un ejercicio de ponderación, para saber en qué casos conceder la suspensión y en cuales negarla, finalmente al tratarse de una situación tan *sui generis* como es la cuestión de dar alimentos, la respuesta dependerá mucho de la concepción que tenga el juzgador.

Cierto es que este ensayo no da una formula preestablecida para obtener la suspensión dentro del juicio de amparo, lo único que busca realizar es plantear un enfoque diverso a la concepción que se tiene respecto de la cuestión alimenticia y la negativa de otorgar la suspensión tratándose de los mismos. No hay verdades absolutas en el derecho, existen simplemente puntos de vista particulares que buscan arribar a cuestiones generales. Bien es cierto este ensayo no es una verdad absoluta, pero lo que pretende es sembrar una duda de donde nos encontramos jurídicamente y hacia donde marchamos. Por tanto solo se concluye con el ánimo de sembrar dudas en los lectores y expresar sus opiniones para seguir enriqueciendo tanto al foro como a la academia.

7. Referencias Bibliográficas

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Ley de Amparo.

Convención Americana de Derechos Humanos fecha de adopción el 22 de noviembre de 1969, adhesión de México 24 de marzo de 1981.

Convención sobre los derechos del niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990, conforme a su artículo 49.

Declaración de los Derechos del Niño A.G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Jurisprudencias y tesis aisladas

[TA]; 5a. Época Tercera Sala S.J.F y su Gaceta Apéndice Tomo IV, Civil, P.R. SCJN: p. 20

[T.A]; 9a. Época I.4o.A.70 K Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2346.

[T.A]; 9a Época. I.4o.A.536 A; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito S.J.F y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2347.

[TA]; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F y su Gaceta; Apéndice 2000, Tomo IV, p. 416.

[TA] 10a. Época Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, p. 2364

[TA] 10a. Época Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 2164

[T.A.]; 10a. Época: I.8o.C.5 K Tribunales Colegiados de Circuito S.J.F. y su Gaceta; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, p. 1956.

[TA] 10a. Época Primera Sala; viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h.

[J]; 6a. Época; Tercera Sala S.J.F y su Gaceta Apéndice de 1995 Tomo IV, Parte SCJN, p. 26.

[J]; 8a. Época: 3a./J. 41/90 Tercera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, p. 187.

[J]; 9a. Época I.3o.A. J/16; Tribunales Colegiados de Circuito S.J.F y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997, p. 383.

[J]; 9a. Época VII.2o.C. J/11 Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 951.

[J]; 9a. Época: VI.3o.A. J/21; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 581.

[J]; 9a Época. 1a./J. 172/2007 ; Primera Sala S.J.F y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 58.

[J]; 9a. Época: I.5o.C. J/16 Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo, p. 1436.

[J]; 9a. Época Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 2 – Adjetivo, p. 1457.

[J] 10a. Época Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p.575.

[J]; 10a. Época VII.2o.C. J/32 Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, p. 2053.

[J]; 10a. Época: 2a./J. 10/2014 ; S.J.F. y su Gaceta; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, p. 1292.

[J]; 10a. Época 1a./J. 44/2014 Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; viernes 06 de junio de 2014 12:30 h.

[J] 10a. Época 5o. J/10 Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, p. 1358.

[J] 10a. Época 2a./J. 10/2014, Segunda Sala; S.J.F y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, p. 1292 .

[J]; 10a. Época XII.3o.2 C Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; viernes 06 de junio de 2014 12:30 h.

Internet

http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/index_3870.html 24 de marzo del 2014.